

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No. **0155**
Valledupar, **26 MAR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ALFONSO MOJICA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.015.925 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Resolución No. 227 del 18 de mayo de 2010**, emanada por la Oficina Jurídica de esta corporación, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **ROY ANGULO ROBLES** y **ALIX AGUAS SIERRAS**, para que se trasladaran al Municipio de Becerril, Cesar, con el fin de atender una querella por un presunto aprovechamiento del recurso hídrico en el manantial **PITALITO**, sin contar con el permiso de concesión correspondiente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del César en el corregimiento Estados Unidos, (Vereda Tucuycito la Loma), Municipio de Becerril, Cesar.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 19 de agosto de 2010, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA**DESCRIPCION GENERAL**

Siendo las 9:00 am del día 31 de Julio de 2009, se hizo presencia ante la queja formulada por los parceleros del Corregimiento Estados Unidos, (Vereda Tucuycito la Loma) del Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar.

SITUACIÓN ENCONTRADA

- ✓ **RESPONSABILIDADES:** Los responsables de la presunta infracción Ambiental son los señores que han cultivado catorce (14) hectáreas de tierra con cultivos de papaya aproximadamente.

Sus nombres son:

WILSON CARRILLO PINEDA con cc N° 88.138.289 del Municipio de Ocaña N/te de Santander.
JAIRO ARENGAS PÉREZ con cc N° 88.279218 del Municipio de Ocaña N/te de Santander. Donde se pudo establecer que el propietario del inmueble es el Señor **FELIX MOJICA**.

Los denunciantes son (los parceleros en general de la vereda Tucuycito la loma) argumentan que debido al represamiento del recurso agua, se han visto afectados, debido a que el recurso no llega a los demás previos de manera constante, sino esta llega de forma intermitente.

Análisis de la situación Encontrada

Se puede evidenciar de forma clara y objetiva la afectación al recurso hídrico por parte de los señores **WILSON CARRILLO PINEDA** con CC N°88.138.289 del Municipio de Ocaña N/te de Santander y **JAIRO ARENGAS PÉREZ** con cc N° 88.279218 del Municipio de Ocaña N/te de Santander, quienes manifiestan ser los propietarios de los cultivos de papaya catorce (14) hectáreas, y estos a su vez manifiestan que el propietario del inmueble es el señor **FELIX MOJICA**.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0155

DE 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. **0155** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ALFONSO MOJICA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.015.925 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

El recurso hídrico toma su cauce normal desde su nacimiento como se aprecia en la toma N° 1 Y 2, el cual es obstruido mediante trinchos para su represamiento toma 4 y después se puede notar la carencia del recurso en su cauce natural toma 6, 7 y 8.

Que, por lo anterior mediante de **Resolución No. 227 del 18 de mayo de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **FELIX ALFONSO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.015.925, presuntamente por el uso inadecuado del recurso hídrico sobre el manantial **PITALITO**, en jurisdicción del municipio de Becerril, Cesar. Por consiguiente, el 19 de mayo del 2011, el presunto infractor presentó dentro del término los descargos dentro de la investigación administrativa ambiental y solicitaron las pruebas que quieren hacer valer.

Que, la **Resolución No. 481 del 21 de junio del 2017**, ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio y, se realizó la notificación personal. De igual forma el 3 de noviembre de 2017 el presunto infractor remite pruebas para que la Corporación las incluya dentro del proceso.

Que, ahora bien, el **Auto No. 714 del 17 de junio de 2019**, decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación y se verificó la debida notificación del acto administrativo, se puede verificar como no se presentaron los alegatos de conclusión por parte del presunto infractor.

Que, finalmente la Corporación en el **Auto No. 0392 del 26 de abril de 2022**, designó a un profesional con el objeto de que emita informe técnico dentro del proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula que,

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0155**-CORPOCESAR-****26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ALFONSO MOJICA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.015.925 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____3

deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 de la ley citada en párrafos anteriores, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



0155 26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ALFONSO MOJICA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.015.925 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____4

fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la de **Resolución No. 227 del 18 de mayo de 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **FELIX ALFONSO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.015.925, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **FELIX ALFONSO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.015.925, dentro del Expediente de Radicado No. 243 -2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **FELIX ALFONSO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.015.925, dentro del Expediente de Radicado No. 243 -2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN NO. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010**, dentro del

✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0155

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 227 DEL 18 DE MAYO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ALFONSO MOJICA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.015.925 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **FELIX ALFONSO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.015.925.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **RODRIGO ISAIAS ARMENTO OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía N°19.372.844, o quien haga sus veces, en el corregimiento Estados Unidos en jurisdicción (Vereda Tucuycito la Loma), Municipio de Becerril, Cesar. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

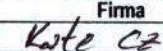
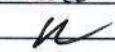
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Juridica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		